



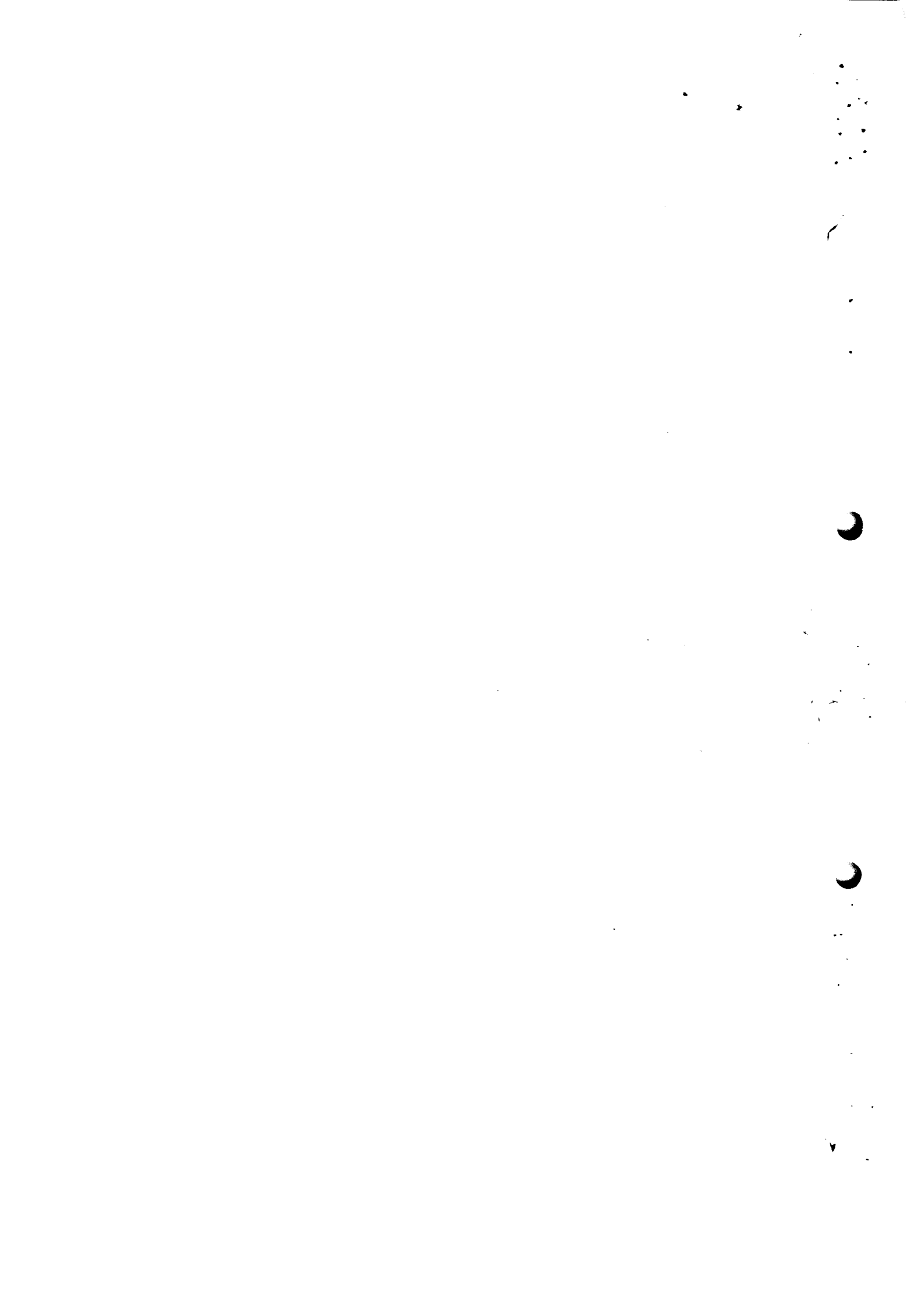
oull (111)

**POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR
ASESORÍA JURÍDICA DEL IV DISTRITO**

SEÑORES JUECES DE LA TERCERA SALA DE LO PENAL, TRANSITO Y COLUSORIOS DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAQUIL.-

Coronel de Policía de E.M. DR. PEDRO MARCELO CARRILLO RUIZ, Director Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional, en calidad de Delegado Judicial para intervenir a nombre y representación del señor Ministro del Interior, de conformidad con el acuerdo Ministerial No. 021 de fecha 19 de enero del 2011, dentro La Acción de Protección 718-B 2010, propuesta por el Sr. EX Policía ERWIN SANTIAGO MORAN VERA, ante usted, comparezco y digo:

PRIMERO.- Señores Jueces de la Tercera sala de lo Penal, Transito y Colusorios de la Corte Provincial de Justicia de Guayaquil, toda vez que hemos sido notificados dentro de la presente ACCION DE PROTECCION (Juicio) No. 718-B-2010, con la Resolución de fecha emitida con fecha 07 de Enero del 2011 a las 11h05 y notificada con fecha 28 de enero del 2011, en la que confirma en todas sus partes la sentencia venida en grado, dictada por el Señor Juez. Quinto de Trabajo del Guayas, a favor del accionante Ex Policía Nacional ERWIN SANTIAGO MORAN VERA, en contra de la Institución Policial, RESOLUCIÓN QUE NO COMPARTIMOS POR LA VIOLACIÓN FLAGRANTE A LOS PROCEDIMIENTOS Y NORMATIVAS QUE REGULAN LA LEY DE LA MATERIA, en la audiencia publica se expuso con sobrados argumentos donde el recurrente lo único que hace es sorprender a su Autoridad y lo que persigue es lesionar en forma atentatoria el prestigio de la Institución Policial.



Doce (12)

SEGUNDO.- Presento e interpongo la presente ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION, para ante la Corte Constitucional, tomando en consideración lo siguiente:

Señores Jueces de la Tercera sala de lo Penal, Transito y Colusorios de la Corte Provincial de Justicia de Guayaquil, HEMOS EXPUESTO Y ARGUMENTADO con sobrados alegatos y aun así se nos ha lesionado y perjudicado CON SU RESOLUCION, nos lleva a la convicción de que se actuó con apasionamiento y no conforme a las constancias procesales, ya que de haber hecho un análisis concienzudo hubiéramos tenido de ustedes Señores Jueces la calificación de IMPROCEDENTE LA ACCION DE PROTECCION, por lo que solicitamos se acepte la ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION, propuesta para ante la Corte Constitucional, según con lo estipulado en los Art 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y que detallo a continuación: Art 58.- La Acción Extraordinaria de Protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la constitución, Art 59.- La Acción Extraordinaria de Protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han debido ser parte en un proceso, por si mismas o por medio de un procurador judicial.-

Art 60.- Termino máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte; y, para quienes debieron serlo, solo el término correrá desde que tuvieron conocimiento de la providencia.-

Art 61.- La demanda deberá contener:

- 1.- La calidad en que comparece la persona accionante.
- 2.- Constancia de que la sentencia o acto esta ejecutoriado.
- 3.- Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios salvo que sean ineficaces o inadecuados o que la falta de interposición de

100

101

102

103

104

105

106

107

108

109

110

111

112

estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado.

4.- señalamiento de la judicatura, sala o tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional.

5.- Identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial.

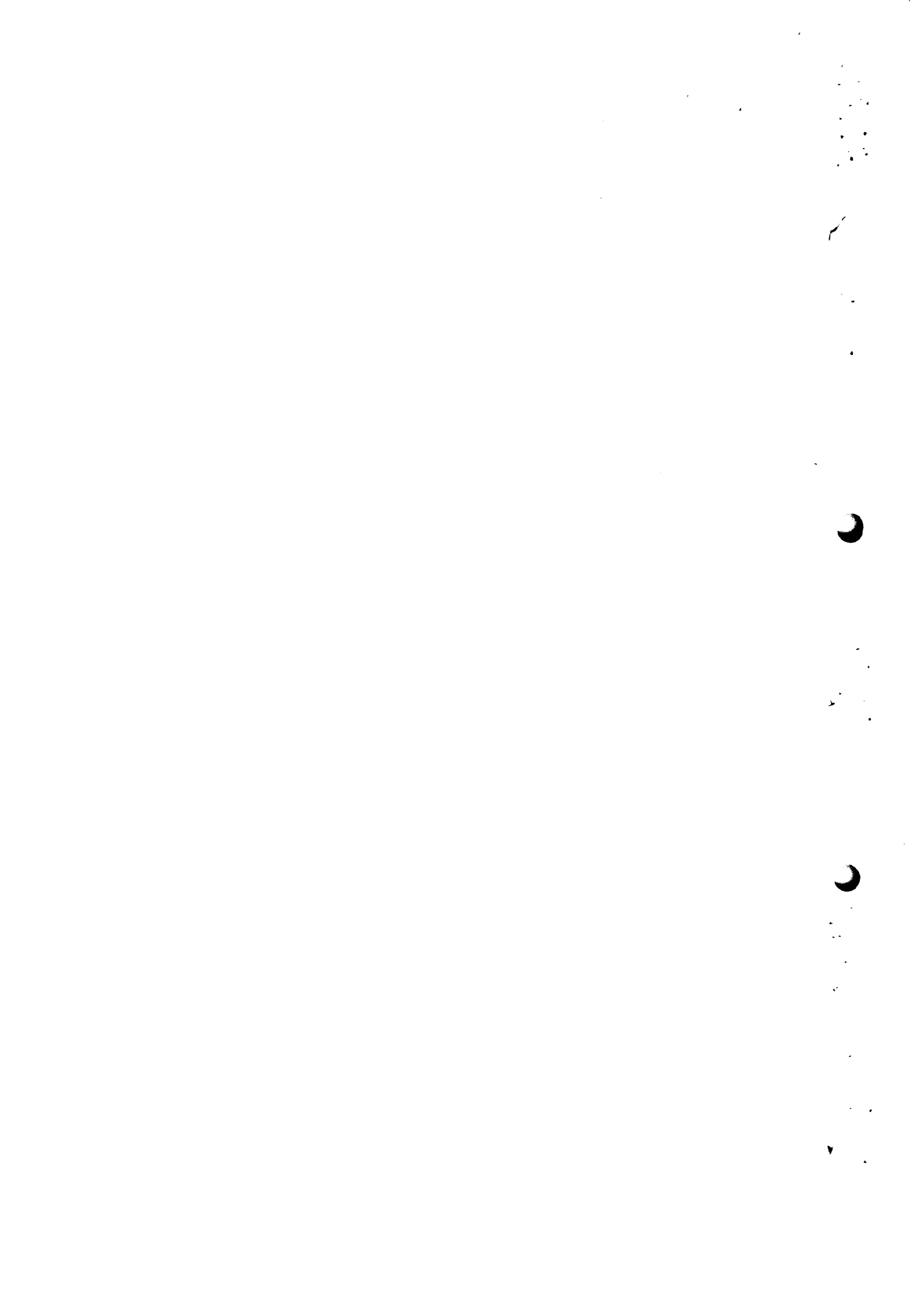
6.- Si la violación ocurrió durante el proceso, la indicación del momento en que se alego la violación ante la jueza o juez que conoce la demanda.

Fundamentados en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional expresamos nuestro derecho violado en lo siguiente:

TERCERO.- Demostración de haber agotado los recursos de acuerdo a la Ley.- Con fecha 8 de julio del 2010, a las 09h00, el señor Juez Temporal del Juzgado Quinto Laboral del Guayas, resuelve en sentencia ADMITIR LA ACCION DE PROTECCION y ordena dejar sin efecto la resolución No. 2009-1391-CCP-PN, dictada por el H. Consejo de Nacional de Clases y Policías que ratifica la resolución No. 2008-361-CCP-PN, resolución que no compartimos por la violación flagrante a los procedimientos y normativas que regulan la ley de la materia, presentando el Recurso de Apelación para ante el superior fundamentado en lo siguiente:

QUE LA INSTITUCION POLICIAL ES COMPETENTE PARA PODER EJERCER UN TRIBUNAL DE DISCIPLINA, LA CONDUCTA DEL SR. EX POLICIA NACIONAL EDWIN SANTIAGO MORAN VERA FUE EXAMINADA, ANALIZADA Y ESTUDIADA POR UN ORGANO COMPETENTE DE DISCIPLINA DE LA POLICIA NACIONAL.

SE PROBO QUE EL SR. EX POLICIA NACIONAL ERA EL RESPONSABLE DE LA ADMINISTRACION DEL SISTEMA INFORMATICO INTEGRAL DE LA POLICIA NACIONAL, TENIENDO TODO EL ACCESO A LA INFORMACION, SE ARGUMENTO LO TIPIFICADO EN EL NUMERAL 42 DE LA LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL QUE EN SU NUMERAL 4 NOS DICE: "LA PROCEDENCIA DE LA LEGALIDAD O NO DEL ACTO ADMINISTRATIVO ES DE COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL TRIBUNAL DE LO



Catorce (14)

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, los señores Jueces de la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, resuelven con fecha 28 de enero del 2011, CONFIRMAR EN TODAS LAS PARTES LA SENTENCIA VENIDA EN GRADO, volviéndose a establecer la violación a los derechos constitucionales en contra de la institución Policial, por lo que presento para ante la Corte Constitucional la siguiente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, para hacer prevalecer mis derechos e intereses institucionales .-

Los nombres y apellidos de los Señores Jueces de quienes emanó la decisión violatoria del derecho Constitucional son:

AB. VICENTE LEON CASTRO, Juez Temporal del Juzgado Quinto Laboral Dr. CARLOS HOYOS ANDRADE, Dr. ROBERTO GUEVARA ELIZALDE y AB. CAMILO INTRIAGO GONZALEZ, Jueces de la Tercera Sala Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, quienes serán coitados en sus lugares de Trabajo, esto es la Corte Provincial de Justicia del Guayas.-

Dentro de esta acción de Protección, los señores Jueces antes mencionados no realizan el correspondiente análisis jurídico pues ponen de manifiesto que EN LA RESOLUCIÓN EMITIDA "ES EVIDENTE QUE LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS NO SOLO PASA POR ASPECTOS NORMATIVOS, TAMBIÉN SE PRODUCE CUANDO SE CAUSA UN DAÑO GRAVE O IRREPARABLE, O TAL UN DAÑO EMOCIONAL O LA IMPOSICIÓN DE LA FUERZA DE MANERA LA QUE SEA POR LA FORMA FÍSICA O POR LA FORMA PSICOLÓGICA, EN EL PRESENTE CASO NO SE HA DEMOSTRADO QUE LA BAJA DEL ACCIONANTE RESPONDA LA PLENA COMPROBACIÓN DE SU CULPABILIDAD EN UN HECHO QUE AMERITE TAL SANCIÓN.. "

SEÑORES JUECES, SE HA PERJUDICANDO Y VULNERADO DIRECTAMENTE NUESTROS DERECHOS CONSTITUCIONALES.-

JAMAS SE NOS CONSIDERO LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

100

101

102

103

104

105

106

107

108

Quince (15)

- a).- FALTA DE LEGITIMO CONTRADICTOR
- b).- IMPROCEDENCIA DE LA MISMA
- c).- NO EXISTENCIA DE SOPORTES DOCUMENTALES DE LO QUE ASEVERA EL ACTOR
- d).- NO EXISTENCIA DE DAÑO INMINENTE
- e).- INADMISIBILIDAD EN CUANTO A LA PROCEDENCIA DE LA GARANTIA CONSTITUCIONAL.
- f).- LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, ART 42 DE LA Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Señores Jueces, el personal Policial, que infrinja sus deberes u obligaciones incurra en responsabilidad administrativa conforme lo determina el Reglamento de Disciplina, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal. La atribución que le confiere el Art. 81 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional. "Tiene la facultad de Juzgar las faltas disciplinarias previstas en el respectivo reglamento y de acuerdo con el procedimiento señalado en el mismo." Por lo tanto el acto administrativo emitido en la Resolución por el Consejo de Clases y Policías de la Policía Nacional, es cosa juzgada por competencia y legalidad.-

CUARTO.- Identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial.-La Institución policial tiene autonomía administrativa y como tal sujeto de derechos y obligaciones, por lo tanto en cumplimiento a lo dispuesto en los Arts. 160 y 188 de la Constitución de la República del Ecuador que establece que las faltas de carácter disciplinario serán sometidas a sus propias normas de procedimiento.

Señores Jueces, Jamás se consideró que la Policía Nacional tiene su propio sistema para sancionar todo acto administrativo en que incurre cualquier miembro policial y que son contrarias a sus leyes y reglamentos, tal como lo establece la ley orgánica de la Policía Nacional en su art. 2 cuando menciona: "la Policía Nacional es una institución profesional y técnica, depende del Ministerio de Gobierno, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, organizada bajo el sistema jerárquico disciplinario, centralizada y

100

101

102

103

104

105

106

107

108

109

110

Dice Sis (16)

única..." disposición fundamental y expresa que todos los miembros policiales la conocen desde su ingreso y permanencia en la institución.-

Tomando en consideración a más de los artículos antes citados de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cito los Artículos 94 y 437 de la Constitución de la república:

Art. 94., "La Acción Extraordinaria de Protección, procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho Constitucional vulnerado.

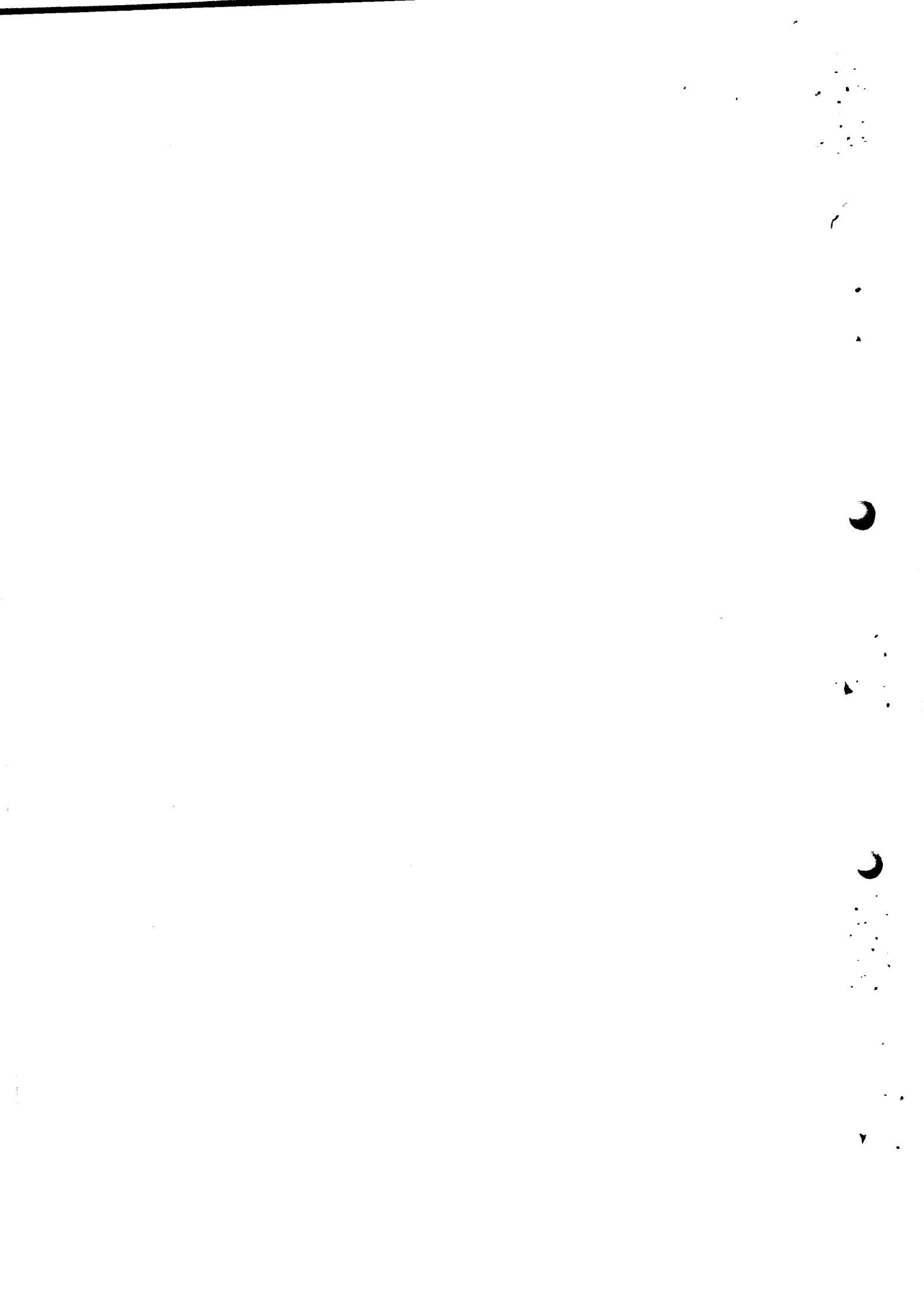
Art. 437.- "Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una Acción Extraordinaria de Protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de estos recursos la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que se trate de sentencia, autos o resoluciones firmes o ejecutoriados
2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.

QUINTO.- Señores Jueces, solicitamos de ustedes, se acepte la petición de ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION, para ante la Corte Constitucional, por lesión inminente a nuestros derechos y de la institución Policial a la cual representamos.-

Sígase contando con el patrocinio legal de la Ab. CARLOTA ARCE CACERES, Asesora Jurídica del IV. Distrito de la Policía Nacional, para lo cual pido termino para legitimar mi intervención en esta etapa procesal.

?



Diecisiete (17)

Dígnese proveer por estar sujeto a derecho.

Notificaciones que me correspondan, las recibiré en la **Casilla Judicial No. 020**, ubicadas en los bajos de la Corte Constitucional de Justicia de la Ciudad de Quito y 3957 en La Ciudad de Guayaquil.-

A ruego de los peticionarios y como su abogada defensora,

AB. CARLOTA ARCE CACERES

Reg. 11213 C.A.G

ASESORA JURIDICA DEL IV DISTRITO DE LA PP.NN.

PRESENTADO, En Guayaquil, a diecisiete de Febrero del dos mil once, a las dieciseis horas, con dos copias iguales a su original. - ~~certificado.~~

Ab. Martha Ruiz González
Secretaria Relatora de la Tercera Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas

100

101

102

103

104

105

106

107

108

109

110

111

112